

Resolución Jefatural Zonal

N.º 079-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 27 de mayo de 2024

VISTO:

El Acta de Control – Serie “A” N.º.000002, de fecha 17 de abril de 2024; el Informe N.º.0083-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS de fecha 20 de mayo de 2024, EXP. (N.º015-2024460969 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N.º.27680 y el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N.º.27867 modificada mediante Ley N.º.27902 y Ley N.º.28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 90.1 del Artículo 90º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.º.017-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, concordante con la parte pertinente del artículo 92º, referido a que la fiscalización del servicio de transporte comprende a la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1, del artículo 118º del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador, a través de la acción de control de fecha 17 de abril de 2024, efectuada en la carretera Fernando Belaunde Terry Zona Sur km.534, donde se intervino al vehículo de placa de rodaje N.º.M5F-380, perteneciente a la flota vehicular de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUALLAGA EXPRESS S.A.**, conducido por la persona de **REYBER PAREDES RODRIGUEZ**; y se levantó el Acta de fiscalización Serie “A” N.º.000002 habiéndose verificado presuntamente la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N.º.017-2009-MTC., y su modificatoria el Decreto Supremo N.º.063-2010-MTC., la misma que se encuentra tipificada en el Anexo 2, Tabla de infracciones y sanciones **c) Infracciones a la Información o Documentación, Código I.1-D, INFRACCIONES DEL CONDUCTOR:** No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) el documento de habilitación del vehículo, calificación con falta **Grave**, y con consecuencia de multa de **0.1% de la UIT**.

Que, mediante Informe N.º.083-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS, de fecha 20 de mayo de 2024, la Unidad de Supervisión Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, informa que el infractor no



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ha presentado descargo al acta de fiscalización levantada, opinando que es procedente emitir la resolución de sanción correspondiente.

Que, el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, En consecuencia, asume la obligación en cuanto al vehículo: Verificar antes de prestar el servicio que: El vehículo cuente con los elementos de seguridad y emergencias y el conductor debe portar la documentación relacionada al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente, conforme lo señala el numeral 41.3.5.4, del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC.

Que, el Acta de control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-20229 MTC, en el que el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, deja constancia al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa de rodaje N°**M5F-380**: no portaba el documento de habilitación del vehículo de conformidad al reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.017-2009-MTC., "Se entiende válidamente notificado al infractor del inicio del procedimiento cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo con lo que dispone el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°.27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°.004-2019-JUS., respecto de las notificaciones", no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo establece el artículo 122° del Decreto Supremo N°.017-2009-MTC.; que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de la Ley N°.27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Que, el Acta de Fiscalización serie "A" N°000002, de fecha 17 de abril de 2024, fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HUALLAGA EXPRESS S.A.**, mediante Carta N°0026-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS de fecha 29 de abril de 2024, que fue recibido con fecha 29 de abril de 2024 por un representante de la empresa Identificado con DNI 42689998, conforme se corrobora con el cargo de recepción que obra en el presente expediente.

Que, de la evaluación a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, la Empresa ni el Conductor **REYBER PAREDES RODRIGUEZ**, no han ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de sus descargo, notificación que se realizó a fin de no vulnerar los derechos otorgados por Ley, sin embargo; estando a que la Ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del REGLAMENTO Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC., y debido a que no se ha presentado medio de prueba en contra, que desvirtúe la infracción detectada por el Inspector de esta entidad, se tiene entendido que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009 MTC., el mismo que señala que concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se estableciera, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la provee o bien dispondrá y ordenara la absolución y consecuente archivamiento, corresponde en el presente caso, Sancionar al **CONDUCTOR REYBER PAREDES RODRIGUEZ**, por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO I.1-D)** del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC.

Que, el numeral 105.2 del artículo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., dispone que una vez emitida la resolución, esta podrá ser disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto que ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro los quince (15) días Útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recursos impugnativos alguno contra la misma o que, habiendo interpuesto, se desista del mismo.

Que, mediante informe N. 083-2024 GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS, de fecha 20 de mayo, de 2024, la Unidad de Supervisión Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, recomienda que es procedente sancionar al **CONDUCTOR REYBER PAREDES RODRIGUEZ**, por la infracción detectada de **CODIGO I.1-D, Grave en la acción de control, con consecuencia de multa de 0.1% de la UIT.**

Que, por las razones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N°.020-2024-GRSM/DRTC, en la que se designó a partir del 08 de enero de 2024, a la **Lic. Adm. RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI**, el cargo de Jefe de la Oficina de Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al **CONDUCTOR REYBER PAREDES RODRIGUEZ**, con la **multa de 0.1% de la UIT**, equivalente a la suma de **Quinientos Quince y 00/100 soles (S/. 515.00)**, por infracción al Código **I.1-D)** tipificado en el **Anexo 2**, del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y su modificatoria multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado en el numeral 125.3 de Artículo 125° del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si el **CONDUCTOR REYBER PAREDES RODRIGUEZ**, efectúa el pago de la multa dentro de los quince (15) días útiles



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

OFICINA ZONAL TRANSPORTES BAJO MAYO - TARAPOTO

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

siguientes de notificada la presente Resolución, será disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución Final, dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación; conforme lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N°.004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al Conductor **REYBER PAREDES RODRIGUEZ**, la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N°.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo el seguimiento y la ejecución de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 131° del Decreto Supremo N°. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural Zonal, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones S.M.

C.P.C. Juan Carlos Restrepo Noriega
JEFE (a) DE LA OFICINA ZONAL TRANSPORTES
BAJO MAYO - TARAPOTO

CC.
Arch.

Exp. 015-2024781422